

**CONSTANCIA:** En la fecha se informa a la señora Juez que la demanda contiene solicitud de medidas cautelares, motivo por el cual no se remitió copia de al demandado y no le es exigible tal requisito al demandante (numeral 8° artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021)

Lo anterior para lo pertinente.

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	05001-33-33-014-2020-00256-00
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	International Telemedical Systems Colombia S.A. – ITMS Colombia S.A.
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital San Antonio de Caramanta
<b>Asunto:</b>	Niega mandamiento de pago

Solicita la parte ejecutante que se libere mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital San Antonio de Caramanta, con fundamento en facturas de venta correspondientes a los Contratos de Prestación de Servicios No. 003-2018 y 2019-020.

**CONSIDERACIONES**

El Juzgado es competente para decidir sobre el asunto en atención al numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de los contratos celebrados por una entidad pública, así como en virtud del numeral 7° del artículo 155 ídem que radica en cabeza de los jueces administrativos la competencia para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda los 1500 SMLMV.

Ahora, el artículo 297 de ese mismo estatuto establece que constituyen título ejecutivo:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:(...)”*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, precisa las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso -administrativos o de policía aprueben*

<b>Expediente:</b>	05001-33-33-014-2020-00256-00
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	International Telemedical Systems Colombia S.A. – ITMS Colombia S.A.
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital San Antonio de Caramanta
<b>Asunto:</b>	Niega mandamiento de pago

*liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En el caso concreto, los títulos ejecutivos base de recaudo lo constituyen las facturas de venta emitidas con ocasión de dos (2) contratos de prestación de servicios de salud, bajo la modalidad de telemedicina en electrocardiografía, celebrados entre la ESE Hospital San Antonio de Caramanta e International Telemedical Systems Colombia S.A.<sup>1</sup>

El Código de Comercio consagra la siguiente regulación respecto a las facturas cambiarias:

**“Art. 772.** *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.*

**“ARTICULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”*

**PARÁGRAFO.** *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

**“ARTICULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

<sup>1</sup> [https://etbcsi-my.sharepoint.com/b:/g/personal/adm14med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcOHRluiYAVApn-RRHAW9FMBf-8QprXWR7iKd9Hq\\_VpvQA?e=hfhPv0](https://etbcsi-my.sharepoint.com/b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcOHRluiYAVApn-RRHAW9FMBf-8QprXWR7iKd9Hq_VpvQA?e=hfhPv0)  
[https://etbcsi-my.sharepoint.com/b:/g/personal/adm14med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ee-kJpm0Vr1Johzyu1TqwDIBFK\\_FO1UB\\_8s72-gDt\\_iPfw?e=v1Dva0](https://etbcsi-my.sharepoint.com/b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee-kJpm0Vr1Johzyu1TqwDIBFK_FO1UB_8s72-gDt_iPfw?e=v1Dva0)

<b>Expediente:</b>	05001-33-33-014-2020-00256-00
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	International Telemedical Systems Colombia S.A. – ITMS Colombia S.A.
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital San Antonio de Caramanta
<b>Asunto:</b>	Niega mandamiento de pago

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

[...]

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

“Art. 779. Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio”.

“Art. 789.-La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento” (Negrilla fuera del texto).

En cuanto a sus requisitos de validez y eficacia, establece el artículo 621 lo siguiente:

**“ARTICULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

Adicionalmente, la Sala Plena Contencioso Administrativa del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado que cuando el título ejecutivo se derive de una factura sustentada en un contrato estatal, la posibilidad del reclamo judicial para su cumplimiento, se someterá a las pautas fijadas directamente por las partes contratantes, es decir, a las condiciones de cumplimiento pactadas en el respectivo contrato.

Igualmente, sobre el título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado, en sentencia de 3 de julio de 2020<sup>3</sup>, ha reiterado que:

*“Esta Corporación ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

<sup>2</sup> Auto del 22 de julio de 1997, Expediente S694, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>3</sup> Radicación número: 05001-23-33-000-2019-02749-01(65561). C.P. María Adriana Marín.

<b>Expediente:</b>	05001-33-33-014-2020-00256-00
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	International Telemedical Systems Colombia S.A. – ITMS Colombia S.A.
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital San Antonio de Caramanta
<b>Asunto:</b>	Niega mandamiento de pago

*Todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.*

*El título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen<sup>4</sup>.*

*Esta Sección<sup>5</sup> también ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles”.*

Sobre la factura de prestación de servicios, el artículo primero, inciso 2° de la Ley 1231 de 2008, preceptúa que:

*“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.*

En materia de prestación de servicios de salud, los requisitos de la factura se encuentran definidos en el artículo 21 del Decreto 4747 del 2007, norma que regula las relaciones entre los prestadores y cualquier tipo de entidad responsable del pago de estos servicios:

**“Soportes de las facturas de prestación de servicios.** *Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables del pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.*

Por su parte, la Resolución no. 3047 de 2008, que desarrolla el Decreto 4747 de 2007, en su artículo 12 reglamenta los soportes que deben acompañar tanto la reclamación ante la entidad responsable del pago, como la factura misma:

**“ARTÍCULO 12. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** *Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto número 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución. Cuando se facturen medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, el prestador deberá identificar en la factura de prestación del servicio, el Código Único de Medicamentos – CUM –, emitido por el INVIMA, con la siguiente estructura: Expediente – Consecutivo – ATC”.*

<sup>4</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

<sup>5</sup> Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros.

<b>Expediente:</b>	05001-33-33-014-2020-00256-00
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	International Telemedical Systems Colombia S.A. – ITMS Colombia S.A.
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital San Antonio de Caramanta
<b>Asunto:</b>	Niega mandamiento de pago

Al respecto, el Anexo Técnico no. 5 indica el listado estándar de soportes de facturas según el tipo de servicio para los diferentes mecanismos de pago; en el caso de exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias, requiere:

- a. Factura o documento equivalente.*
- b. Detalle de cargos<sup>6</sup>. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c. Autorización. Si aplica.*
- d. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994<sup>7</sup> o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*
- e. Comprobante de recibido del usuario.*
- f. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.*
- g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella”.*

### **CASO CONCRETO**

1. De acuerdo con el acervo probatorio allegado al expediente, la sociedad International Telemedical Systems Colombia S.A., prestó los servicios de salud bajo la modalidad de telemedicina en electrocardiografía a usuarios de la ESE Hospital San Antonio del municipio de Caramanta, Antioquia, durante el año 2018 (Contrato de prestación de servicios no. 003-2018) y los meses de enero a marzo de 2019 (Contrato de prestación de servicios no. 2019-020).
2. Los cobros de los servicios prestados a la entidad demandada se realizaron a través de facturas de venta.
3. La parte ejecutante afirma que la ESE Hospital San Antonio de Caramanta, no ha cumplido con las obligaciones contraídas en el Contrato de Prestación de Servicios no. 003-2018, toda vez que no ha pagado la totalidad de las sumas derivadas de la ejecución de éste; encontrándose en mora desde el 1 de agosto de 2018.
4. De acuerdo con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios no. 003-2018, en la cláusula décimo segunda, la facturación de los servicios y/o forma de pago se sujetaría a las siguientes reglas:

*“[...] ITMS Colombia S.A., facturará los servicios prestados durante los primeros diez (10) días de cada mes y presentara (sic) a LA CONTRATANTE copia de la factura según la Ley 1231 de 2008, Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, adjuntando una relación de los pacientes informados durante el mes correspondiente, sin que haya lugar a la exigencia de condiciones a ITMS Colombia S.A., para el pago a su favor de la Factura [...]”.*

5. Por su parte, el término de duración del contrato y la facturación de los servicios y/o forma de pago estipulada en el contrato de prestación de servicios no. 2019-020, fue la siguiente:

<sup>6</sup> Detalle de cargos: Es la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítem(s) resumidos en la factura, debidamente valorizados. Aplica cuando en la factura no esté detallada la atención. Para el cobro de accidentes de tránsito, una vez se superan los topes presentados a la compañía de seguros y al FOSYGA, los prestadores de servicios de salud deben presentar el detalle de cargos de los servicios facturados a los primeros pagadores, y las entidades responsables del pago no podrán objetar ninguno de los valores facturados a otro pagador.

<sup>7</sup> “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

<b>Expediente:</b>	05001-33-33-014-2020-00256-00
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	International Telemedical Systems Colombia S.A. – ITMS Colombia S.A.
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital San Antonio de Caramanta
<b>Asunto:</b>	Niega mandamiento de pago

“[...] CLÁUSULA DÉCIMA. - TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato tiene vigencia de 3 meses contados a partir del 03 de Enero al 31 de Marzo de 2019.

[...]

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA. – FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO DE LOS SERVICIOS: ITMS Colombia S.A.S., facturará los servicios prestados durante los primeros diez (10) días de cada mes y presentara(sic) a EL CONTRATANTE factura electrónica según lo reglamentado en el Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, a la dirección de correo autorizada por el CONTRATANTE para tal fin, [hospitalcaramanta@gmail.com](mailto:hospitalcaramanta@gmail.com); adjuntando una relación de los pacientes informados durante el mes correspondiente, sin que haya lugar a la exigencia de condiciones adicionales a ITMS Colombia S.A.S., para el pago a su favor de la Factura [...].”

- La factura de venta no. FE000516<sup>8</sup> de 1 de julio de 2018, creada en desarrollo del contrato de prestación de servicios no. 003-2018, correspondiente al mes de facturación de junio del mismo año, fue presentada para el pago el 7 de julio de 2018 a través de correo electrónico, cuenta con la relación de los pacientes informados durante el mes correspondiente, pero no es acompañada de los soportes indicados en el Anexo Técnico no. 5 de la Resolución no. 3047 de 2008, en especial, la autorización; el resultado de exámenes de apoyo diagnóstico, toda vez que la electrocardiografía no está incluida en los exámenes contemplados en la Resolución 5261 de 1994; el comprobante de recibido del usuario y; la orden y/o fórmula médica, en caso de no requerirse la autorización.

En consecuencia, el título ejecutivo no se integró adecuadamente porque no se acompañó a la factura, los soportes que la ley exige para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud, las cuales buscan acreditar la efectiva prestación del servicio y, por consiguiente, la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago.

Cabe señalar que ninguna de las facturas aportadas como base de recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos formales de integración del título, toda vez que no se acompañan los anexos indicados anteriormente, cuya normatividad está contenida en el Decreto 4747 de 2007 y las normas que lo desarrollan, las cuales regulan las relaciones entre los prestadores y cualquier tipo de entidad responsable del pago de servicios de salud. Sumado a lo anterior, adolecen de los requisitos que pasan a exponerse:

- Las facturas de venta no. FE002148<sup>9</sup> de febrero 2 de 2019, FE002339<sup>10</sup> de marzo 1 de 2019 y FE002546<sup>11</sup> de abril 1 de 2019, emitidas en la ejecución del contrato de prestación de servicios no. 2019-020 y correspondientes a los meses de facturación de enero, febrero y marzo de 2019; fueron presentadas para el pago el 7 de febrero, 7 de marzo y 10 de abril de 2019, respectivamente, a los correos electrónicos: [velez\\_beatriz@hotmail.com](mailto:velez_beatriz@hotmail.com) y [gerenciaesecaramanta@hotmail.com](mailto:gerenciaesecaramanta@hotmail.com)

Con base en las estipulaciones que constan en el contrato no. 2019-020, se desprende que la presentación de las facturas electrónicas debía realizarse al

<sup>8</sup> [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EUI300A6Tc1GrIk2Y5MM0rMBBN62BzYW6eCdDhCwa8QrbA?e=CfBbxo](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUI300A6Tc1GrIk2Y5MM0rMBBN62BzYW6eCdDhCwa8QrbA?e=CfBbxo)

<sup>9</sup> [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ETPPdfnLiztEvpipVPK78UEBRC6oiEi6k4A\\_11UPIG0UvQ?e=vlZcar](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETPPdfnLiztEvpipVPK78UEBRC6oiEi6k4A_11UPIG0UvQ?e=vlZcar)

<sup>10</sup> [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EV9a\\_H\\_hRadDu4-z\\_IQZQe8B5ZvcriSrfi6EKhB9EV0Hcw?e=ivsbAT](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV9a_H_hRadDu4-z_IQZQe8B5ZvcriSrfi6EKhB9EV0Hcw?e=ivsbAT)

<sup>11</sup> [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EUOnkXXasmxOkp-4iM3wMaUBbvfxJ1VzVCq5zFARMZ9qWQ?e=LnF5Wd](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUOnkXXasmxOkp-4iM3wMaUBbvfxJ1VzVCq5zFARMZ9qWQ?e=LnF5Wd)

Expediente:	05001-33-33-014-2020-00256-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	International Telemedical Systems Colombia S.A. – ITMS Colombia S.A.
Demandado:	ESE Hospital San Antonio de Caramanta
Asunto:	Niega mandamiento de pago

correo autorizado para tal fin por la ESE Hospital San Antonio: [hospitalcaramanta@gmail.com](mailto:hospitalcaramanta@gmail.com); sin que se encuentre acreditado el cumplimiento de dicho requisito.

8. Respecto a la aceptación de las facturas cambiarias, de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 1231 de 2018, la sección primera del Consejo de Estado<sup>12</sup> ha indicado:

*“La aceptación del título valor es un elemento para la eficacia de la obligación cambiaria contenida en él; en efecto, la declaración de voluntad que el comprador o beneficiario del servicio exterioriza al aceptar la factura da cuenta que el contrato se ejecutó debidamente, siendo por ello que promete, a su vez, que pagará lo que adeuda al vendedor, por el importe no pagado del precio correspondiente. Además, es pertinente precisar también que, conforme al artículo 1º ibídem, una vez que el comprador o beneficiario del servicio impone su firma en el original de la factura en señal de aceptación de ésta, el título valor se puede negociar por endoso del emisor.*

*“Igualmente, el artículo 2º comentado estableció las siguientes reglas relativas a la aceptación de la factura por parte del comprador del bien o el beneficiario del servicio:*

*En el inciso segundo inciso se refirió a la **aceptación expresa** de la factura:*

*De acuerdo con este aparte normativo, **el comprador o beneficiario del servicio**, deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, bien sea por escrito colocado en el cuerpo de la misma o mediante documento separado, físico o electrónico.*

*En el inciso tercero estableció la **aceptación tácita** de la factura:*

*Conforme a esta disposición, la factura se considera irrevocablemente aceptada **por el comprador o beneficiario del servicio**, si no reclama en contra de su contenido dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. Se trata de un evento de aceptación de la factura por ministerio de la ley, ante el silencio del comprador”.*

9. La entrega de la factura constituye un requisito indispensable que condiciona su aceptación, por lo tanto, al remitirse las facturas no. FE002148, FE002339 y FE 002546 a correos electrónicos no autorizados para su entrega por parte del obligado, no es posible tenerlas por aceptadas y, en tales términos, no cumplen con el requisito exigido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio.
10. Finalmente, la factura de venta no. FE002760<sup>13</sup> de 1 de mayo de 2019, corresponde a servicios del mes de abril de 2019, esto es, servicios prestados por fuera de la vigencia del contrato no. 2019-020, que según lo acreditado, tenía vencimiento el 31 de marzo de 2019.

Por todo lo manifestado, se negará el mandamiento de pago solicitado, ante la ausencia de requisitos formales en la integración de los títulos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 28 de junio de 2019. C.P. Oswaldo Giraldo López. Exp. 11001-03-24-000-2009-00511-00.

<sup>13</sup> [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med\\_cendoj\\_ramaiudicial\\_gov\\_co/ESuzrPfbVlqBFkVNPnt59n4IBWRiScWZvNQmZJcivT9GhZQ?e=dCIVPr](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramaiudicial_gov_co/ESuzrPfbVlqBFkVNPnt59n4IBWRiScWZvNQmZJcivT9GhZQ?e=dCIVPr)

<b>Expediente:</b>	05001-33-33-014-2020-00256-00
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	International Telemedical Systems Colombia S.A. – ITMS Colombia S.A.
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital San Antonio de Caramanta
<b>Asunto:</b>	Niega mandamiento de pago

## RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **International Telemedical Systems Colombia S.A. ITMS Colombia S.A.**, en contra de la **ESE Hospital San Antonio de Caramanta, Antioquia**, con base en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Janeth Patricia Molano Villate**, de conformidad con el poder que obra en el expediente digital<sup>14</sup>. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: [janethmolano@hotmail.com](mailto:janethmolano@hotmail.com) el cual deberá inscribir en el Registro Nacional de Abogados<sup>15</sup>.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, marzo 19 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**JULIANA TORO SALAZAR**  
**Secretaria**

<sup>14</sup> [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ecke4Qix3RFoVIFD-coYSwBOnAVtdlKc52qvrKNQhiTiw?e=mcKgmj](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ecke4Qix3RFoVIFD-coYSwBOnAVtdlKc52qvrKNQhiTiw?e=mcKgmj)

<sup>15</sup> Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.